

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ



LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

2026

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE MARZO DE 2026.

Ley publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el lunes 21 de mayo de 2001.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 107

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

[...]

LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2026)

El lenguaje utilizado en el presente ordenamiento jurídico se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.

ARTICULO 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. LEY: La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;

II. DIRECCION DE PENSIONES: Organismo público descentralizado encargado de la administración de los fondos y otorgamiento de pensiones, jubilaciones y demás prestaciones sociales contempladas en esta Ley;

III. ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL: Todas las dependencias y entidades de los tres poderes del Estado, tanto de la administración pública centralizada, como paraestatal;

IV. GRUPOS COTIZADORES: Sindicato, Institución u organismo público descentralizado, que con la anuencia de sus agremiados decida la constitución de un fondo exclusivo da cada grupo cotizante ante la Dirección de Pensiones;

V. DERECHOHABIENTE: El trabajador que aporte sus cuotas a cualquiera de los fondos, o las personas que en los términos de esta Ley se hayan constituido en beneficiarios de los derechos aportados al fondo;

VI. TRABAJADOR: Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;

VII. PENSIONADO: Derechohabiente que habiendo laborado para la administración pública estatal, o municipal en su caso, y habiendo cotizado para un fondo de pensiones adquiere el derecho para percibir una pensión, o bien que ha adquirido tal calidad en términos de la Ley de Pensiones;

VIII. BENEFICIARIO: Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

IX. PENSION: La cantidad de dinero a que tiene derecho un pensionado, o un beneficiario de éste, en términos de la presente Ley;

X. FONDO DE PENSIONES: Capital constituido por las aportaciones de los trabajadores y las obligaciones a cargo de la administración pública estatal, o municipal en su caso, conformado por el fondo sectorizado y de contingencia, así

como sus intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección de Pensiones;

XI. FONDO SECTORIZADO: Se conforma con los recursos que cada sector dispone y aporta para cubrir sus obligaciones, mismos que se depositan en cuentas bancarias de uso exclusivo de cada grupo cotizador para su administración, de las cuales se pagarán las pensiones, jubilaciones, préstamos y demás beneficios que se les otorgue a los derechohabientes conforme a la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

XII. FONDO DE CONTINGENCIA: Es el capital integrado con las aportaciones de cada uno de los sectores cotizadores y las aportaciones del Gobierno del Estado, mismo que será utilizado por cada uno de los sectores en la misma medida y proporción que hayan enterado al fondo. Este fondo será utilizado exclusivamente en el caso extremo de cualquier contingencia, y para el solo propósito de pagar pensiones y jubilaciones a los beneficiarios de cada grupo cotizador y, en ningún caso, y por ninguna causa, podrá disponer de él un sector diferente al que cotizó;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

XIII. REGLAMENTO: Disposiciones para cada grupo sectorizado que facilita y complementa la exacta observancia de la Ley de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

XIV. SECTOR TELESECUNDARIA. Servicio de educación básica, pública y escolarizada, que atiende el nivel de secundaria principalmente en las zonas rurales;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

XV. SEER. Sistema Educativo Estatal Regular;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

XVI. TRABAJADOR DEL SECTOR TELESECUNDARIA, SINDICALIZADO. Servidor público del subsistema de telesecundaria adscrito a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizado, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

XVII. TRABAJADOR DEL SEER, SINDICALIZADO: Servidor Público adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizado.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 3°. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.

ARTICULO 4º. Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

I. Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;

II. Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

IV. Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;

V. Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;

VI. Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;

VII. Préstamos hipotecarios;

VIII. Préstamos quirografarios;

IX. Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y

X. Las demás que conceda esta Ley.

ARTICULO 5º. La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 6º. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 7º. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo

responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

También tendrán la obligación de remitir a la propia Dirección las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la quincena en que deba hacerse, y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlos, la Dirección de Pensiones podrá amonestarlos para que den cumplimiento en el término de veinticuatro horas, en caso de no hacerlo o si se tratará de una conducta reincidente, se podrá sancionar a la oficina responsable con una multa hasta por el 5 por ciento del importe de las cantidades dejadas de descontar, multa que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Estado, independientemente de la responsabilidad a que la persona que haya incurrido en la omisión se haya hecho acreedora.

ARTICULO 8º. La Dirección de Pensiones clasificará y resumirá los informes que tenga o que reciba, a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración del servicio de los trabajadores, tablas de mortalidad, y en general las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar el sistema de pensiones y demás beneficios establecidos por esta Ley, y en su caso, promover las modificaciones que fueren procedentes, previo acuerdo de los grupos cotizadores.

ARTICULO 9º. La Dirección de Pensiones formulará el censo general de trabajadores en servicio, y cuidará de registrar las altas y las bajas que tengan lugar, para que dicho censo se mantenga al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones relativas a los descuentos de los sueldos de los trabajadores, para la constitución de cada fondo con las aportaciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, así como para regular el derecho de los servidores públicos a los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 10. Las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, incorporadas a la Dirección de Pensiones, estarán obligadas a remitir sin demora a la propia Dirección, los expedientes que les solicite de los trabajadores o extrabajadores para las investigaciones a que hubiere lugar; de no hacerlo incurrirán en responsabilidad, sancionada por la ley respectiva.

ARTICULO 11. La Dirección de Pensiones expedirá una tarjeta de identificación a cada derechohabiente, que los acreditará como tales ante la propia Institución, y les permitirá ejercer los derechos que otorga la presente Ley. La tarjeta contendrá como mínimo, número de registro, fotografía y tipo de sangre, y será revalidada cuando ésta lo considere pertinente.

ARTICULO 12. Los gastos de operación y de nómina de la Dirección de Pensiones de los trabajadores en activo, serán cubiertos con los ingresos propios de la Dirección: estacionamiento y rentas, así como por los sectores en forma equitativa de acuerdo a los porcentajes promedio de ingresos de cada sector, y éstos serán con cargo a los intereses que se generen de su propio fondo de

contingencia en proporción a sus fondos históricos. Con excepción del salario que devengue el Director de Pensiones del Estado, cuyo monto será cubierto por el erario estatal.

Las aportaciones de estos trabajadores al fondo correspondiente, serán cubiertas de la siguiente forma:

- I. Con el porcentaje de descuento obligado para el trabajador;
- II. Con la misma cantidad o porcentaje, con cargo al Gobierno del Estado.

Adicionalmente el Gobierno Estatal aportará el cinco por ciento del total del sueldo base del trabajador, para uso exclusivo del otorgamiento de créditos hipotecarios, y

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.

El mecanismo para esta situación administrativa deberá ser resuelto en su momento por la Junta Directiva, de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 13. El Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado "Plan de San Luis" realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 14. Las controversias que surjan en relación con la aplicación de la presente Ley, así como todas aquellas en que la Dirección de Pensiones fuere parte, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

TITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO DE LA DIRECCION DE PENSIONES

CAPITULO I

DEL FONDO DE CONTIGENCIA (SIC), Y DE CADA UNO DE LOS GRUPOS COTIZADORES

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

ARTICULO 16. El fondo de contingencia estará constituido con las reservas financieras de los grupos cotizadores, así como con los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio administrativo y demás activos que adquiera la Dirección de Pensiones, y se incrementará con las aportaciones periódicas anuales del Gobierno del Estado y municipios, mismas que se establecerán en porcentajes por cada trabajador.

ARTICULO 17. El fondo de contingencia será utilizado por causas debidamente justificadas a criterio de la Junta Directiva, cuando uno de los fondos de los grupos cotizadores no tuviera la cantidad suficiente para hacer efectivas obligaciones de pensiones o jubilaciones, siempre y cuando el grupo solicitante:

I. Presente un estudio actuarial en el que demuestre la falta de recursos para pagar su nómina de pensionados y jubilados;

II. Presente una propuesta conteniendo las modificaciones a las aportaciones y otras acciones, a fin de fortalecer su fondo sectorizado para lograr recursos suficientes para salvaguardar el pago de sus obligaciones.

Asimismo, para la utilización de estos recursos deberá contarse con el acuerdo de los representantes de los demás grupos cotizadores, y

III. Demuestre que fue agotado su fondo sectorizado en estricto apego a los lineamientos establecidos por esta Ley, y que su reglamentación no transgreda los límites de uso y egreso.

Cada grupo cotizador podrá acceder al fondo de contingencia en la medida y proporción de las aportaciones que haya enterado al fondo, así como en la medida realizada por la administración pública estatal o, municipal en su caso, para tal fin.

Cuando se hubiere agotado el fondo de contingencia de cada sector en los términos del presente artículo, se procederá a actuar conforme a lo establecido en el artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando el resultado de una auditoría practicada al sector en colapso, demuestre que actuó con responsabilidad en la utilización de sus fondos: sectorizado y de contingencia.

ARTICULO 18. El patrimonio de cada grupo cotizador en la Dirección de Pensiones quedará constituido por:

I. Los descuentos obligatorios sobre los sueldos de los servidores públicos sujetos a esta Ley;

II. Las aportaciones otorgadas por las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso;

III. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga la Dirección;

IV. El importe de los descuentos, pensiones e intereses que caduquen o prescriban a favor de cada grupo cotizador;

V. Las donaciones, herencias y legados que se hiciere a favor del fondo respectivo;

VI. Cualquier percepción de carácter civil, mercantil, público o administrativo en las que cada fondo resultare beneficiado, y

VII. Otras percepciones ordinarias o extraordinarias de los grupos cotizadores o de la administración pública estatal o, municipal en su caso.

ARTICULO 19. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones contará con un reglamento, que indicará dentro de los parámetros establecidos por este ordenamiento:

I. Los descuentos obligatorios, necesarios, aplicables o convenientes para el grupo sectorizado correspondiente;

II. La política de administración al fondo sectorizado correspondiente, y

III. Los procedimientos, límites, condiciones, plazos, intereses y demás lineamientos a que lo faculte la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado "Plan de San Luis."

ARTICULO 20. Cada grupo cotizador propondrá a la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, las medidas y/o incrementos que se intenten llevar a cabo para el fortalecimiento de su fondo sectorizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en este ordenamiento y en el reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 21. Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, las instituciones de la administración pública estatal o, municipal, en su caso, llevarán a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.

CAPITULO II

DE LOS DESCUENTOS Y APORTACIONES

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende (sic) los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 23. Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal. Este recurso podrá ser utilizado para el pago de pensiones del sector al que corresponda, siempre que se deje a salvo el monto suficiente para continuar con el otorgamiento de dichos créditos a los trabajadores en activo. Los derechohabientes no adquirirán ningún derecho personal o colectivo sobre estos recursos, salvo los previstos en este párrafo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 24. Los tesoreros o pagadores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones, sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección de

Pensiones les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.

ARTICULO 27. Los encargados de hacer pagos a los trabajadores contribuyentes a los fondos, están obligados a efectuar los descuentos que les ordene la Dirección de Pensiones, en los quince días siguientes a partir de su notificación.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

ARTICULO 28. Si llegare a ocurrir en cualquier tiempo que los recursos de uno o varios de los fondos no bastaren para cubrir las prestaciones de los trabajadores activos y pensionados conforme a esta Ley, el déficit que hubiere será cubierto por las instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso, conforme a las disposiciones siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

La Dirección de Pensiones, deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, previa auditoría y dictamen de uso responsable a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de la Ley, en un plazo de seis meses de anticipación a que alguno de los fondos se vea agotado, la asignación de recursos necesarios para enfrentar el déficit que se presente y concluir el ejercicio fiscal en curso, lo anterior con el objeto de cubrir las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

La Secretaría de Finanzas o su equivalente Municipal, una vez enteradas de lo previsto en el párrafo anterior, deberán garantizar el pago de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y pensionados de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, con cargo a los ingresos excedentes y/o a los respectivos presupuestos de egresos de aquellas instituciones de la administración pública estatal o municipal en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

La Dirección de Pensiones deberá hacer llegar a la Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, a más tardar en el mes de agosto de cada año, el monto a erogar en el siguiente ejercicio fiscal por concepto de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados del sector que presente déficit.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

La Secretaría de Finanzas o su equivalente municipal, deberán incluir en la propuesta del presupuesto de egresos el monto a erogar por las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores activos y pensionados que formen parte del fondo que presente déficit.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2024)

El Congreso del Estado o su equivalente municipal, verificará que el monto presupuestado para hacer frente al pago de las prestaciones sea incluido en el presupuesto egresos correspondiente.

ARTICULO 29. Los bienes, derechos, fondos y actividades de la Dirección de Pensiones estarán exentos de toda clase de contribuciones o gravámenes estatales o municipales, y en ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de ellos, ni aun a título de préstamo reintegrable.

La Dirección de Pensiones se reputará siempre solvente y no estará obligada a constituir depósitos, fianzas, ni otras garantías legales.

ARTICULO 30. Los servidores públicos contribuyentes a cada uno de los fondos de pensiones no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo sobre éstos, sino sólo el de gozar de los beneficios que esta Ley y los reglamentos respectivos les conceden.

ARTICULO 31. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para la Dirección de Pensiones, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTICULO 32. La Dirección de Pensiones dará a conocer con toda oportunidad a los grupos cotizadores, los estados mensuales de sus operaciones y sus estados financieros anuales, autorizados por la Junta Directiva.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTICULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

Cada grupo cotizador cuando lo estime necesario, podrá llevar a cabo la auditoría de su fondo la cual se hará con cargo al grupo solicitante.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
CAPITULO III

DE LA EROGACION E INVERSION INTERNA DE CADA UNO DE LOS FONDOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
ARTICULO 34. Cada uno de los fondos sectorizados de los grupos cotizadores de la Dirección de Pensiones, se destinará a cubrir las erogaciones ordinarias y extraordinarias de la institución, e invertirá en las prestaciones siguientes:

I. Pensiones a los trabajadores;

II. Pensiones a las personas que se hayan constituido en beneficiarias;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
III. Préstamos a corto plazo;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
IV. Préstamos hipotecarios;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
V. Pago de estímulos, y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
VI. Préstamos especiales.

Las pensiones referidas en las fracciones I y II del presente artículo serán prioritarias.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)
Las prestaciones a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, se ajustarán conforme a las necesidades financieras de cada grupo cotizador, estipulándose en el Reglamento respectivo.

TITULO TERCERO

DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTICULO 35. Los servidores públicos, mediante la celebración del contrato respectivo, podrán disfrutar de préstamos a corto plazo cuando hubieren contribuido al fondo al que estén sectorizados, garantizando su pago con los descuentos que se le hagan en los términos establecidos por la presente Ley y en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 36. El préstamo a que se refiere el artículo anterior deberá ser autorizado sin previo acuerdo de la Junta Directiva. La forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 37. Los préstamos serán de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deba hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no excedan del cincuenta por ciento de los sueldos del interesado. Los porcentajes serán fijados en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 38. El pago de capital e interés que deberán de cubrir los trabajadores beneficiados con un préstamo a corto plazo, se hará procurando descuentos quincenales por cantidades iguales.

(REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 39. Para conceder nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior, de conformidad al porcentaje autorizado en el reglamento de cada grupo cotizador, se renovará liquidando el adeudo anterior, descontando dicha cantidad del nuevo préstamo, siempre y cuando tenga liquidez y que se pague además la prima correspondiente, la cual será fijada en el reglamento respectivo.

ARTICULO 40. Los trabajadores de confianza podrán gozar de los beneficios de préstamos a corto plazo, con las limitaciones que la presente Ley y los reglamentos respectivos establezcan.

CAPITULO II

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

(REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 41. Se podrán conceder a los trabajadores comprendidos en esta Ley, préstamos con garantía hipotecaria, en primer lugar sobre inmuebles urbanos en los términos de los reglamentos respectivos, con la obligación a cargo del deudor de contratar un seguro de vida por el importe del préstamo concedido, siendo el pago de primas anuales cubierto por el deudor y/o entre éste y el fondo sectorizado de cada sector, si así lo dispusiere su Reglamento; y en caso de los

fideicomisos para la vivienda se aplicará la normatividad establecida en los mismos.

ARTICULO 42. Los préstamos hipotecarios se destinarán exclusivamente para los fines siguientes:

- I. Adquirir casa;
- II. Construir casa en terreno propio para vivienda del trabajador;
- III. Realizar mejoras o reparaciones a su casa habitación;
- IV. Redimir hipotecas que soporten tales inmuebles, y
- V. Adquirir terreno para que el trabajador construya su casa habitación.

ARTICULO 43. Son preferentes los créditos hipotecarios; la forma, límites, intereses y condiciones serán precisados en los reglamentos respectivos, teniendo como base que cada préstamo no exceda de una cantidad recuperable en el término máximo de quince años, el que será cubierto mediante amortizaciones quincenales, sin sobrepasar el cincuenta por ciento de sueldo o sueldos que el trabajador disfrute y sobre los que se le practique descuentos para el fondo.

Se exceptúan los casos en que el trabajador justifique tener otros ingresos permanentes, que puedan computarse para la amortización del préstamo en las condiciones que fija este Capítulo.

Podrán otorgarse créditos mancomunadamente, siempre y cuando no sobrepase el salario mínimo, las condiciones y lineamientos establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 44. La Junta Directiva y el órgano de gobierno de los fideicomisos constituidos, quedan facultados para revisar y decidir en sesión, la necesidad real y debidamente justificada que cada trabajador tenga al efectuar una operación de compraventa de un inmueble a un familiar.

ARTICULO 45. Los créditos hipotecarios serán debidamente justificados por los grupos cotizadores ante la Junta Directiva, quien elaborará las tablas para determinar las cantidades máximas que puedan ser prestadas a cada servidor público, según su sueldo en los términos de la presente Ley y de los reglamentos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 46. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el

interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones, podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTICULO 47. A la muerte del deudor hipotecario, la Dirección de Pensiones coadyuvará con los beneficiarios de aquél para la debida aplicación del seguro de vida relativo al crédito.

ARTICULO 48. Si por haber sido cesado el trabajador o por otras causas graves a juicio de la Dirección, no pudiera cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá gozar el deudor de un plazo de seis meses de espera para regularizar su crédito. En todo caso el trabajador podrá hacer sus pagos en forma directa en la caja de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 49. En caso de considerarlo, cada grupo cotizador podrá establecer la formación de un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, para otorgar vivienda a los trabajadores según convenga a sus intereses.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

La parte patronal deberá aportar el cinco por ciento del total del sueldo base que perciba su personal, para el otorgamiento de créditos hipotecarios, directamente al fideicomiso o a la figura jurídica creada, y se regirán bajo las reglas establecidas para la misma.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

La aportación del cinco por ciento para el otorgamiento de créditos hipotecarios que sea enterada directamente a la Dirección de Pensiones, se administrará en los términos establecidos en esta Ley.

CAPITULO III

DE OTRAS INVERSIONES

ARTICULO 50. Cada grupo cotizador de la Dirección de Pensiones, con la expresa aprobación de la Junta Directiva, podrá utilizar bajo su riesgo el fondo sectorizado correspondiente para las siguientes operaciones:

I. Adquisición o urbanización de terrenos destinados a formar colonias para los contribuyentes a los fondos;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección de Pensiones podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;

III. Adquisición de acciones, obligaciones y valores de compañías que no sean mineras, petroleras o que funden sus utilidades en circunstancias imprevistas o de azar;

IV. Préstamos con garantía prendaria cuando el importe de aquellos no sea mayor del setenta por ciento del valor de la prenda en el mercado, y

V. Adquisición de bienes inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, a criterio de los grupos cotizadores y por aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 51. Las inversiones de los fondos de pensiones se harán dentro de los lineamientos que fije la presente Ley y los reglamentos respectivos, siendo prioritarias las pensiones.

CAPITULO IV

DE LAS PENSIONES

GENERALIDADES

ARTICULO 52. El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

I. Para los trabajadores, desde el momento en que se retiren voluntariamente;

II. Para los trabajadores que hayan dejado de prestar sus servicios al Estado, desde el día siguiente al que se hubiere causado baja;

III. Para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

V. Para los trabajadores que se separen del servicio, después de haber contribuido no menos de quince años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso se les otorgará la pensión a que tuvieran derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les haya hecho.

La Dirección de Pensiones deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que se hubiere integrado y entregado el expediente.

ARTICULO 53. Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con los descuentos realizados y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO ESTE PÁRRAFO], P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Cuando un pensionista al que se le haya otorgado pensión por edad avanzada o por invalidez derivada de una enfermedad general, reingrese al servicio activo y vuelva a cotizar al mismo sector del que se le paga ésta, se suspenderá el pago, el que se reactivará al dejar de laborar en los mismos términos de la pensión primitiva o a petición de parte, se podrá sujetar a los siguientes términos:

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

I. En caso de que el último sueldo cotizado sea mayor o igual al último pago efectuado por concepto de pensión, se incrementará únicamente el porcentaje de la pensión de acuerdo a los años cotizados, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de la presente Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

II. En caso de que el último sueldo sea menor al último pago por concepto de pensión, el derechohabiente deberá pagar la diferencia de las aportaciones patronales y del trabajador que exista entre el importe del último sueldo cotizado y el pago de la última pensión, correspondiente al periodo en el que fue reactivado en el empleo, las cuales serán cuantificadas a valor presente y se les aplicará el interés vigente del sector al que pertenezca, para efecto de que sea incrementado el porcentaje de pensión, en los términos de la tabla del artículo 77 fracción II de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Los incrementos de las pensiones que establece este artículo serán del noventa por ciento del incremento de los salarios base de su homólogo en activo de la pensión primitiva.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Tales trabajadores y pensionistas que sigan prestando servicio al Estado, quedarán sujetos a los descuentos para el fondo de pensiones si desean disfrutar de los demás beneficios que esta Ley establece, incluso la devolución de los nuevos descuentos que se les hagan, en caso de que no sea incrementado el porcentaje de la pensión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

ARTICULO 55. Las patentes de pensión serán expedidas por la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 56. La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE ABRIL DE 2021)

Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o

beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

ARTICULO 58. Todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador o pensionista.

ARTICULO 59. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta Ley establece, a excepción de las aportaciones acordadas por el sector correspondiente para garantizar las condiciones en que se otorgan sus pensiones. Las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos, o de exigirse el pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES A LOS TRABAJADORES

ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario en términos de la presente Ley, y

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

I. Pensión por jubilación: A la que tienen derecho los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios; en ambos casos, cualquiera que sea su edad con la cotización correspondiente;

II. Pensión por edad avanzada: Los trabajadores que cumplan los cincuenta y cinco años de edad y hubieren contribuido normalmente durante quince años como mínimo a un Fondo de Pensiones, por edad avanzada;

Por cada año de diferimiento de goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en uno por ciento del salario base;

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren

contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

ARTICULO 64. Los trabajadores que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

ARTICULO 65. La pensión por invalidez se suspenderá en el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente, a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales.

ARTICULO 66. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de que hubiere sido trabajador, avisados oportunamente por la

Dirección de Pensiones, tendrán la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión.

ARTICULO 67. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023)

ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina o concubino de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

CAPITULO VI

DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 69. Tienen derecho a pensión:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada o invalidez;

(REFORMADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

V. Los deudos de los trabajadores a que se refiere el artículo 52 fracción IV de esta Ley, si fallecieran éstos antes de haberseles pensionado.

ARTICULO 70. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, y

III. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a). Que tanto el trabajador como el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, y

b). Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

ARTICULO 72. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el

carácter de provisional, en los términos del artículo 77 fracción VI y con solo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.

ARTICULO 73. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 71 de este ordenamiento.

ARTICULO 74. Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

CAPITULO VII

DEL COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 75. El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.

ARTICULO 76. La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando sea concedida para el desempeño de comisiones sindicales o el ejercicio de cargos públicos de elección popular, y

II. Cuando las licencias sean concedidas por un período hasta de seis meses.

En todo caso para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por el artículo 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

CAPITULO VIII

DEL MONTO DE LAS PENSIONES

ARTICULO 77. El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, con posterioridad a los primeros quince años de contribución.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y

b) El cien por ciento del salario base promedio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la presente Ley;

II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de la tabla siguiente:

HOMBRES

Número de años de contribución al fondo.	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base.
--	--

De 10 a 14 años de servicios	45%
------------------------------	-----

MUJERES

Número de años de contribución al fondo	Cuantía quincenal de la pensión en % del salario base.
---	--

De 10 a 13 años de servicio	45%
-----------------------------	-----

15	50%	14	50%
16	52.5%	15	52.5%
17	55%	16	55%
18	57.5%	17	57.5%
19	60%	18	60%
20	62.5%	19	62.5%
21	65%	20	65%
22	67.5%	21	67.5%
23	70%	22	70%
24	72.5%	23	75%
25	75%	24	80%
26	80%	25	85%
27	85%	26	90%
28	90%	27	95%
29	95%	28	100%
30	100%		

III. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal en su caso, por treinta años los hombres y veintiocho las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado en el primer párrafo del artículo 78 del presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio, sin importar el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base promedio a que se refiere el siguiente artículo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio, o a consecuencia de él, los beneficiarios, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél, a la fecha de su fallecimiento;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, los beneficiarios señalados por esta Ley continuarán percibiendo la pensión según la cuantía fijada por la fracción IV de este artículo, y

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2019)

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, los beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.

ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

CAPITULO IX

EXTINCION DE LAS PENSIONES Y PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 79. El derecho a disfrutar de pensión se pierde por resolución judicial de autoridad competente, que expresamente así lo determine.

ARTICULO 80. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años:

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo, y

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

ARTICULO 81. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependencia económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.

ARTICULO 82. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el marido hubiese sido condenado a pagarle alimentos, derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

ARTICULO 83. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo de un fondo de pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, a excepción de las disposiciones establecidas en los reglamentos respectivos.

Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en la fracción V del artículo 52 de la presente Ley.

ARTICULO 84. Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a contar de la fecha en que la propia Dirección pueda conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 85. Las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

TITULO CUARTO

DE LOS GASTOS DE FUNERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86. Los beneficiarios de los pensionistas que fallezcan, tendrán derecho a recibir el importe de ciento veinte días de la pensión para gastos de funeral, con cargo al fondo de cada sector.

ARTICULO 87. Cuando el fallecimiento ocurriere en lugares fuera de la Capital, la Dirección de Pensiones que viniese cubriendo la pensión, entregará a los familiares del extinto la cuota a que se refiere el artículo anterior, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción, a reserva de que comprueben haberse encargado del sepelio.

ARTICULO 88. Si no hubiere parientes, la Dirección de Pensiones se encargará de la inhumación, o en su caso, el pagador correspondiente, quien se limitará al pago del importe de la cuota establecida en el artículo 86, a reserva de que la Dirección de Pensiones le reembolse los gastos.

ARTICULO 89. Cuando los familiares del pensionista fallecido tuvieren derecho a pensión, les serán descontados de los gastos del funeral.

TITULO QUINTO

DE LA DEVOLUCION DE LOS DESCUENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 90. El trabajador que sin tener derecho a pensión se separe definitivamente del servicio, tendrá derecho a la devolución de los descuentos

hechos para la contribución de uno de los fondos. Esta devolución se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del trabajador, y sólo podrán afectarse los descuentos si el interesado tiene algún adeudo con la Dirección de Pensiones.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

Bajo las mismas condiciones, en el caso del trabajador en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario registrado, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución.

ARTICULO 91. Al trabajador suspendido o cesado por imputársele la comisión de algún delito en el desempeño de su cargo, que entrañe responsabilidad civil con el Estado, no se le hará la devolución de los descuentos hasta que los tribunales dicten el respectivo fallo, si es absolutorio; en caso contrario, sólo se le devolverá el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad.

ARTICULO 92. Si el trabajador separado del servicio, reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para los efectos de esta Ley, reintegrarán en un plazo no mayor de 60 días a la Dirección de Pensiones, las cantidades que se le hubieran entregado, más los intereses a la tasa que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores. Si falleciere antes de concluir el reintegro, sus deudos conforme a esta Ley, tendrán derecho a la devolución de todos los descuentos que se les hubieren practicado, o bien a cubrir íntegramente los adeudos para disfrutar de la pensión, en los casos en que ésta proceda.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

TITULO SEXTO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA DIRECCION

CAPITULO UNICO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.

Si dentro del mismo sector existen varios sindicatos, será parte de la Junta Directiva y tendrá la representación que al sector corresponda, aquél que tenga mayor número de trabajadores afiliados que aporten cotizaciones a los fondos de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 95. Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser al mismo tiempo empleado o funcionario de la Dirección de Pensiones, a excepción del Director de Pensiones.

ARTICULO 96. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su cargo mientras no se les revoque su nombramiento por quien tuviere facultades para ello.

ARTICULO 97. Por cada miembro propietario de la Junta Directiva se nombrará un suplente, el que substituirá en sus faltas temporales a los propietarios, y entrará en funciones en forma definitiva cuando se prolongue la ausencia de aquellos u otras circunstancias que así lo ameriten, a propuesta del sector acreditado ante la Junta Directiva.

ARTICULO 98. Para ser representante de la Junta Directiva se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, aun en caso de no estar en funciones, ni cargo sindical, y

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

III. Ser de reconocida honorabilidad.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; y el Fiscal General del Estado.

ARTICULO 99. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por ésta de entre los representantes designados oficialmente. Los miembros de la Junta serán honoríficos, por lo que no percibirán emolumento alguno.

ARTICULO 100. Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;
- II. Fijar las políticas y lineamientos para la administración de los negocios y bienes de la Dirección de Pensiones, así como revisar y vigilar los mismos;
- III. Conocer el estado financiero de los fondos sectorizados;
- IV. Autorizar las operaciones de inversión de cada fondo sectorizado a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley;
- V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;
- VI. Discutir y aprobar el presupuesto general de egresos de la Dirección de Pensiones, así como los gastos eventuales no contemplados en el mismo;
- VII. Conceder licencias a los consejeros;
- VIII. Promover las iniciativas de reformas a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores de la administración pública estatal, y municipal en su caso;
- IX. Acordar la disposición del fondo de contingencia al sector que lo solicite, una vez que cumpla con los requisitos señalados en la presente Ley;
- X. Validar a cada uno de los grupos cotizadores el incremento que acuerden respecto a sus aportaciones a los fondos sectorizados;
- XI. Aprobar que los grupos cotizadores dispongan del fondo sectorizado para cubrir las aportaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 12 de la presente Ley, en caso de que los intereses de los fondos de contingencia de cada grupo cotizador sean insuficientes, y
- XII. Realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y que fueren necesarios para la mejor administración o gobierno de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 101. La Dirección de Pensiones tendrá personalidad jurídica propia, y podrá expedir los mandatos que considere necesarios con la aprobación de la

Junta Directiva para hacerse representar ante los tribunales y cualquier otra instancia; asimismo, podrá ejercitar las acciones judiciales o extrajudiciales que le competan.

ARTICULO 102. La Junta Directiva celebrará cuando menos una sesión mensual. En caso de que lo considere necesario podrá sesionar cada quince días. Los representantes serán citados con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los integrantes de la Junta Directiva.

Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán en forma nominal.

ARTICULO 103. La ejecución de los acuerdos de la Junta Directiva estará a cargo de un funcionario con el nombre de Director General de Pensiones, quien será el superior jerárquico inmediato del personal, y tendrá las facultades y obligaciones que en la misma Ley se consignan.

ARTICULO 104. El Director General de Pensiones será nombrado por el Gobernador del Estado; deberá reunir los mismos requisitos que los miembros de la Junta Directiva y durará en su cargo mientras subsista su designación.

ARTICULO 105. El Director General de Pensiones podrá concurrir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá en ellas derecho de voz y voto.

ARTICULO 106. El Director General de Pensiones tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos de la Junta;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y la Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;

IV. Otorgar información y todas las facilidades necesarias para que el Subdirector Administrativo, que sea nombrado por cada uno de los grupos cotizadores ante la Dirección de Pensiones, realice sus funciones de inspección y vigilancia;

V. Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección de Pensiones intervenga;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

VII. Representar a la Dirección de Pensiones en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

VIII. Formular y presentar en el mes de diciembre, ante la Junta Directiva, el presupuesto anual de egresos para el funcionamiento necesario de la Dirección de Pensiones;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, no contemplados en el presupuesto anual de egresos;

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

X. Presentar el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

XI. Conceder al personal a su cargo licencias en los términos de las leyes correspondientes;

XII. Someter a la consideración de la Junta las reformas o adiciones que considere pertinentes al Reglamento Interno de la Dirección de Pensiones;

XIII. Vigilar las labores del personal exigiendo el debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores de la institución las correcciones disciplinarias procedentes;

XIV. Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando existan razones suficientes, y

XV. Las demás facultades que fueren necesarias para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 107. Cada grupo cotizador ante la Dirección de Pensiones nombrará a un Subdirector Administrativo, que tendrá las funciones de inspección y vigilancia relativas al fondo sectorizado y de contingencia del grupo que lo designe, y además las que se enumeran en el siguiente artículo.

ARTICULO 108. Los subdirectores administrativos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer el estado financiero que guardan los recursos propios de la Dirección de Pensiones y los de su sector;

II. Administrar los recursos asignados a su fondo sectorizado, previo acuerdo con el grupo cotizador;

III. Vigilar el fiel cumplimiento de la entrega de los recursos sectorizados por parte de la Secretaría de Finanzas en lo que respecta a las cuotas de los trabajadores de la administración pública estatal y municipal que en su caso correspondan;

IV. Determinar la cuantía de los recursos para el pago de las distintas prestaciones que otorga esta Ley a los contribuyentes de su sector;

V. Informar a los integrantes de su sector la situación financiera de los fondos respectivos;

VI. Coordinar sus funciones con las que desempeñe la Junta Directiva y el Director General, para la mejor administración de los fondos sectorizados, y

VII. Las demás que le confieran la presente Ley y los reglamentos respectivos.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que (sic) de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEPTIMO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019)

ARTICULO 110. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí o, en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTICULO 111. Para lo no previsto en esta Ley, la Junta Directiva de Pensiones resolverá las dudas que surjan, con la exacta observancia a las leyes civiles vigentes en el Estado y disposiciones administrativas aplicables.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)
TITULO OCTAVO

DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR SINDICALIZADOS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)
CAPITULO I

DE LAS PENSIONES

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 112. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables únicamente a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados; y para sus efectos se entiende por:

I. VALOR PRESENTE: es aquél que se obtiene de traer al presente las cotizaciones salariales pasadas, y/o adeudos con la Dirección de Pensiones, tomando como base para el cálculo la actualización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. MONTO DE LA PENSION: el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 113. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, tienen derecho a una pensión por jubilación cuando cumplan cuarenta años o más de cotizaciones en el caso de los hombres; y treinta y ocho años o más en el caso de las mujeres; pensión que se fijará de la siguiente manera:

I. El monto de la pensión será el cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones, en los últimos diez años de servicio, y

II. Las pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.

Se exceptúa incluir cualquier otro concepto que no se haya cotizado en activo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 114. Se establece (sic) las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:

I. Pensión por jubilación: a la que tienen derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad;

II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones, y

III. Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 115. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 116. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

II. Cuando el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales, y

III. Cuando el pensionista haya obtenido con engaños la pensión, o la causa de la invalidez sea preexistente al inicio de sus servicios al Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 117. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 118. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigna otro en los términos de este artículo, seguirá percibiendo la pensión. En la concesión de pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 119. Se establece un seguro de salud para la familia, proporcionado por una institución de seguridad social, en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad; derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina, concubinario, e hijos del pensionado, de acuerdo a la normatividad vigente del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para tal efecto, la administración pública estatal cubrirá las cuotas correspondientes.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 120. Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tienen derecho a pensión son:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de veinticinco años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido sesenta y cinco años de edad;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

IV. Los beneficiarios del trabajador, en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

V. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de veinticinco años, hubiesen dejado su fondo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 121. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A los hijos hasta antes de que cumplan dieciocho años;

III. A los hijos hasta los veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento del fallecimiento del derechohabiente.

Si algún hijo llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos, causas congénitas o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen emitido por peritos médicos que designe la Dirección de Pensiones y/o por medio de dictamen rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión.

Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido éste cincuenta años de edad;

IV. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador pensionado, y

V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

Se observará lo conducente, en el caso de beneficiarios del trabajador que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero.

Si al morir el trabajador o trabajadora, tenía varias concubinas o concubenarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado.

Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado, si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en

que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 122. Los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 121 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)

En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión, hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente que indiquen (sic) a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos personas diversas a las señaladas en el artículo 121 de esta Ley, la designación será nula únicamente en la parte conducente y se tendrá por no puesta.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 123. Si un pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional, en los términos del artículo 127 fracción VI de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas, y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 124. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

CAPITULO III

DEL COMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 125. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 126. La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando sea concedida para el desempeño de comisiones sindicales, o el ejercicio de cargos públicos de elección popular, y
- II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo hasta de seis meses.

En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)
CAPITULO IV

DEL MONTO DE LAS PENSIONES

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 127. El monto de las pensiones a los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, se fijará como sigue:

I. Las pensiones por edad avanzada y por invalidez se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones, con posterioridad a los veinticinco años en caso de edad avanzada, y quince años en caso de pensión por invalidez por causas ajenas al servicio; asimismo, los pensionados en este rubro tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días del monto de su pensión.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones.

b) El cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la presente Ley;

II. La aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de las tablas siguientes:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %	Número de años de contribución al fondo	Monto de la pensión en %

De 15 a 24 años de cotización	45%	De 15 a 24 años de cotización	45%
25	50%	25	50%
26	51%	26	51%
27	52%	27	52%
28	53%	28	53%
29	54%	29	55%
30	56%	30	57%
31	58%	31	60%
32	61%	32	64%
33	64%	33	64%
34	68%	34	74%
35	72%	35	80%
36	77%	36	86%
37	82%	37	93%
38	88%	38	100%
39	94%		
40	100%		

III. Los derechohabientes que probaren haber prestado sus servicios a la administración pública estatal por cuarenta años para los trabajadores, y treinta y ocho años para las trabajadoras, y hubieren contribuido por igual forma ante la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión que se fijará de acuerdo a lo determinado por el párrafo primero del artículo 128 de la presente Ley; así mismo, recibirá una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

IV. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión

será igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al servicio, empleo o comisión y tenga quince años de servicio efectivo y durante ese tiempo haya contribuido ante la Dirección de Pensiones, se le aplicará la tabla de porcentajes para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley, y tendrá derecho a una gratificación anual de cuarenta días de pensión;

VI. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de éste, sus deudos, en los términos que esta Ley señala, gozarán de una pensión igual al cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones; también recibirán una gratificación anual equivalente a cuarenta días de pensión;

VII. Cuando el trabajador falleciere después de veinticinco años de haber contribuido al fondo ante la Dirección de Pensiones, sin haber solicitado pensión, o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de cotización, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

Dicha pensión será el equivalente al valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años anteriores a su deceso, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los hijos, gozarán de la pensión en los términos de los artículos 121 y 130 de esta Ley, y no tendrán derecho a gratificación alguna.

b) El cónyuge supérstite de un trabajador fallecido que no hubiere disfrutado de pensión alguna, se le entregará una pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del trabajador:

1. Se encuentre incapacitado para trabajar.
2. Dependencia económicamente de la pensión, o
3. Cuando tenga cincuenta o más años de edad.

A fin de acreditar la dependencia económica, mediante instrumentos, estudios y/o procedimientos que establezca la propia Dirección de Pensiones, en coordinación con la Junta Directiva;

VIII. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por jubilación o edad avanzada, sus beneficiarios, en el orden establecido por esta Ley, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento, a excepción de la gratificación anual; aplicándose desde luego las restricciones marcadas en la propia ley;

IX. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por esta Ley recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la pensión que venía percibiendo el pensionado; si el trabajador falleciere por causas ajenas al origen de la invalidez que dio lugar a la pensión, se pagará a sus beneficiarios únicamente seis meses de la pensión de la que gozaba el pensionista, aplicándose desde luego, en ambos casos, las restricciones marcadas en la propia ley; asimismo, los beneficiarios enmarcados en los supuestos de esta fracción, no gozarán de gratificación anual, y

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando, y no tendrán derecho a gratificación anual.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 128. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio; excepto las pensiones establecidas en la (sic) fracciones IV y VI del artículo 127 de este Ordenamiento, que serán del cien por ciento del último salario base cotizado; y todas las pensiones serán incrementadas anualmente en el mes de febrero de acuerdo al porcentaje en que se aumente el salario mínimo, conforme a la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, en el mes de diciembre.

El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 122 de este Ordenamiento, y de acuerdo a las reglas marcadas en este Capítulo.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los trabajadores pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual de cuarenta días proporcionales a su pensión.

Esta gratificación no formará parte del pago de la pensión a los derechohabientes de la misma después de la muerte del trabajador, a excepción de lo dispuesto en la fracción VI del artículo anterior.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)
CAPITULO V

EXTINCION DE LAS PENSIONES Y PREESCRIPCION (SIC) DE LAS OBLIGACIONES

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 129. El derecho a disfrutar de pensión se pierde por resolución judicial de autoridad competente, que expresamente así lo determine.

Además de lo dispuesto por esta Ley, la pensión se pierde por las siguientes causas:

I. Cuando se presente documentación falsa y/o alterada para obtener, mantener o transmitir una pensión, y

II. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece esta Ley.

Para la aplicación de este artículo, la Dirección de Pensiones, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y, en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan, debiendo suspenderse el pago de la pensión hasta en tanto la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente, determine si procede o no la pérdida del derecho a recibir el pago de la pensión en forma definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 130. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciocho años:

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento oficial de estudios, y hasta una edad no mayor de veinticinco años, y

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 131. El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependencia económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 132. La dependencia económica se acreditará mediante instrumentos, estudios y/o procedimientos que establezca la propia Dirección de Pensiones, en coordinación con la Junta Directiva.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 133. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o si viviere en concubinato.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 134. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando los trabajadores que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de veinticinco años al fondo, cuando cumplan la edad pensionable. En este caso, se les otorgará la pensión a la que tuvieron derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho, y paguen la actualización de sus aportaciones de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y la tasa de interés que se cobre por concepto de los préstamos quirografarios.

Se exceptúan además las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 135. Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a contar de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 136. Las obligaciones de la administración pública estatal de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

TITULO NOVENO

DE LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL SUBSISTEMA, DE TELESECUNDARIA, ADSCRITOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO, SINDICALIZADOS

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO I

DE LAS PENSIONES

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 137. Las disposiciones contenidas en este Título serán aplicables a los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria, adscritos a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones a la entrada en vigor del presente Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 138. Se establecen las siguientes pensiones para los trabajadores del Subsistema de Telesecundaria:

I. Pensión por Jubilación: a la que tienen derecho los trabajadores con treinta y cinco años o más de servicio, y las trabajadoras con treinta y tres años o más laborados; en ambos casos, cualquiera que sea su edad, la pensión se fijará de la siguiente manera:

a) El monto de la pensión en ambos casos será del cien por ciento del resultado que arroje el último salario cotizado.

b) La pensión será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones;

II. Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante dieciocho años como mínimo al fondo de pensiones, y

III. Pensión por invalidez: a la que tienen derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos trece años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 139. Para los efecto (sic) de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

I. Cuando se determine la declaración de invalidez parcial permanente de un trabajador a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, y hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva, tendrá derecho al disfrute de un (sic) pensión porcentual o pago conforme a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en su tabla de valuación de incapacidades, en los términos y forma que sea estipulado en el reglamento del sector, y

II. El dictamen de enfermedad por causas ajenas a su cargo o empleo, que se emita, podrá calificar la invalidez como temporal o permanente.

El carácter temporal de la invalidez se establecerá cuando médicamente se determine que existe posibilidad de recuperación para el trabajo; en este caso se realizará la revaloración médica del pensionado dentro de los dos años siguientes

al de la fecha de expedición del dictamen, para definir si existe recuperación para el trabajo o continúa dictaminándose la invalidez con carácter temporal por períodos renovables de dos años; en este caso se podrá establecer, cuando así fuere procedente y la enfermedad dictaminada lo permita un cambio de actividad dentro de la misma dependencia.

El dictamen definitivo considerará el estado de invalidez de naturaleza permanente, cuando médicamente se establezca la imposibilidad de mejoría y recuperación de la capacidad para el trabajo, de tal forma se apegará a lo estipulado en los términos y forma, en relación a los años de cotización y edad del trabajador conforme a la tabla de esta Ley y las contenidas en el reglamento del sector.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 140. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

II. Cuando el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones médicas que en cualquier tiempo ordene la Dirección de Pensiones, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que debe sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales, y

III. Cuando el pensionista haya obtenido con engaños la pensión, o la causa de la invalidez sea preexistente al inicio de sus servicios al Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 141. Los trabajadores adscritos al subsistema de telesecundaria sindicalizados, que estén recibiendo o pretendan recibir la pensión por invalidez, están obligados a someterse a los tratamientos que se les prescriban para prevenir o curar su incapacidad, por la institución de seguridad social correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 142. Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, avisada oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo si continúa apto para el mismo. En tanto no se restituya al trabajador en su empleo, o se le asigne otro en los términos de este artículo, percibirá salario por parte de la dependencia, sustituyendo la pensión. En la concesión de

pensiones por incapacidad física o mental transitoria, no será necesario que el trabajador cause baja en el servicio, pues podrá otorgarse aunque esté disfrutando de la licencia temporal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 143. Se establece un seguro de salud para la familia, proporcionado por una institución de seguridad social, a favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones del Estado, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad; derecho que se hace extensivo al cónyuge, concubina, concubinario, e hijos del pensionado, de acuerdo a la normatividad vigente del Instituto Mexicano del Seguro Social. Para tal efecto, la administración pública estatal cubrirá las cuotas correspondientes.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO II

DEL MONTO DE LAS PENSIONES

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 144. El monto de las pensiones que se entregarán a los trabajadores, será de la manera siguiente:

I. Las pensiones por edad avanzada se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros dieciocho años de contribución al fondo;

II. Las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados, de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, y el porcentaje señalado en la fracción III de este artículo, con posterioridad a los primeros trece años de contribución.

La cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez por causas ajenas al servicio y por edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base los siguientes factores:

a) Los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones.

b) El cien por ciento de la cuantía básica de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento del Sector Sección 26, Telesecundaria en la Dirección de Pensiones

del Estado o el que le correspondiere conforme a los años de cotización de acuerdo al porcentaje señalado en la fracción III de este artículo;

III. Tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, la aplicación de ambos factores se hará conforme a las disposiciones de las fracciones anteriores y de la siguiente tabla:

HOMBRES

MUJERES

Número de años de de contribución al fondo la pensión	Monto de la pensión en %	Número de años de contribución al fondo	Monto en %
de 13 a 17 años de cotización	45%	de 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%

32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
34	94%		
35	100%		

IV. Los derechohabientes de la Dirección de Pensiones que probaren haber prestado servicios a la administración pública estatal, o municipal, en su caso, por treinta y cinco años los hombres, y treinta y tres las mujeres o más, y hubieren contribuido en igual forma al fondo de la Dirección de Pensiones, tendrán derecho a una pensión igual al cien por ciento del salario base cotizable;

V. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que haya estado en servicio y sea cual fuere el tiempo que hubiere contribuido al fondo de pensiones, la pensión será igual al cien por ciento del salario base cotizable para tener derecho a una pensión;

VI. Cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos trece años de servicio efectivos y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo periodo, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en este artículo;

VII. Cuando el trabajador fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, sus deudos, en los términos que este Título señala, gozarán de una pensión igual al último salario disfrutado, sin considerar los años de servicio, ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo;

VIII. Cuando el trabajador falleciere después de dieciocho años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que este Título señala, gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción III de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

IX. Al fallecer un trabajador que haya pasado a ser pensionista por edad y tiempo de servicios, sus beneficiarios, en el orden establecido por este Título, continuarán disfrutando la pensión que haya venido percibiendo aquél a la fecha de su fallecimiento;

X. Cuando fallezca un trabajador que haya pasado a ser pensionista por haber sido declarado incapacitado a causa del servicio, sus beneficiarios señalados por

este Título continuarán percibiendo pensión en la cuantía fijada por la fracción V de este artículo, y

XI. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 145. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere este Título, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año anterior, sobre los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

El importe de las pensiones concedidas a los deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador; en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que efectúe el sector.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 146. Los familiares de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, que tienen derecho a pensión son:

I. Los beneficiarios del trabajador que fallezca a causa o como consecuencia de un riesgo profesional;

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de dieciocho años y contribuido al fondo por el mismo periodo, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido sesenta años de edad;

III. Los beneficiarios, de los trabajadores que fallezcan habiendo pasado a ser pensionistas por jubilación, por edad avanzada, o invalidez;

IV. Los deudos de los trabajadores que habiéndose separado del servicio después de haber contribuido al fondo no menos de dieciocho años, hubiesen dejado sus cuotas en su fondo sectorizado, y

V. Los beneficiarios del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 147. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador, en el orden y con las condiciones siguientes:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

II. A los hijos hasta antes de que cumplan dieciocho años; el derecho adquirido antes de cumplir la edad antes señalada, prevalecerá hasta veinticinco años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando en instituciones de educación con reconocimiento de validez oficial de estudios al momento de fallecimiento del derechohabiente.

Si algún hijo llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos, causas congénitas o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen emitido por peritos médicos que designe la Dirección de Pensiones y/o por medio de dictamen rendido por el instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión;

III. Los hijos adoptivos tendrán derecho a la pensión por orfandad, en los términos del Código Familiar para el Estado;

IV. A falta de cónyuge e hijos, a los ascendientes, siempre y cuando dependan económicamente del trabajador pensionado, y

V. La concubina o el concubinario tendrán los derechos reservados al cónyuge, si concurren las circunstancias siguientes:

a) Que tanto el trabajador como la concubina o el concubinario, hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

b) Que el trabajador contribuyente al fondo haya vivido con la concubina o el concubinario los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

Si al morir el trabajador o trabajadora tenía varias concubinas o concubinarios, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar para el Estado.

Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en la Dirección de Pensiones, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, al exhibir su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del trabajador o pensionado, reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por otro concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la sentencia señalada, sin que tenga derecho a reclamar a la Dirección, las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 148. Los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados y los pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 147 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se conceden, debiendo señalar el porcentaje de la pensión y/o de los beneficios que le corresponderá a cada beneficiario. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley de la materia, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que le corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años, y para obligarlo la Dirección de Pensiones podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede.

La Dirección de Pensiones, a solicitud del pensionista, o de oficio, podrá administrar las pensiones, a juicio de la Dirección, mediante causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2023)

En caso de niñas, niños y adolescentes, cuando exista controversia entre quién o quiénes detenten la patria potestad, la Dirección de Pensiones no entregará la pensión hasta que se le notifique la resolución ejecutoriada correspondiente, que indique a quién se deberá hacer el pago de la pensión en representación de las niñas, niños y adolescentes.

Si el trabajador incluye en su escrito de designación de deudos, personas diversas a las señaladas en el artículo 147 de esta Ley, la designación será nula, únicamente en la parte conducente, y se tendrá por no puesta.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 149. Si un trabajador pensionado desapareciere de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, quienes tuvieran derecho a la transmisión de la pensión podrán solicitar que se les transfiera con el carácter de provisional en los términos del artículo 146 fracción V, de esta Ley, y con sólo la comprobación de la desaparición y de su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia. Si el pensionista llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la pensión y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión tendrá el carácter de definitiva.

En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 150. El importe de las pensiones concedidas a deudos será otorgado a quien designe la autoridad judicial por sentencia que haya causado ejecutoria,

en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 148 de este Ordenamiento.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO IV

DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 151. El cómputo de los años de servicio de los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria sindicalizados, se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente cotizados a la Dirección de Pensiones.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 152. La separación por licencia sin goce de sueldo sólo se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

I. Cuando sea concedida para el desempeño de comisiones sindicales, o el ejercicio de cargos públicos de elección popular, y

II. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo de hasta seis meses.

En todo caso, para poder ser computables tales licencias, se requerirá que el trabajador siga cubriendo al fondo correspondiente, las aportaciones que sobre su sueldo corresponda aplicar, así como las estipuladas por los artículos 22 y 23 de esta Ley, durante todo el tiempo que comprenda la licencia.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO V

EXTINCION DE LAS PENSIONES Y PREESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 153. El derecho a disfrutar de pensión se pierde por resolución judicial de autoridad competente, que expresamente así lo determine.

Además de lo dispuesto por esta Ley, la pensión se pierde por las siguientes causas:

I. Cuando se presente documentación falsa y/o alterada para obtener, mantener o transmitir una pensión, y

II. Cuando el derechohabiente asiente hechos e información falsa en los formatos oficiales de la Dirección de Pensiones y/o en cualquier documento que presente ante la misma, con el fin de obtener los beneficios que establece la Ley.

Para la aplicación de este artículo, la Dirección de Pensiones, con anuencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y, en su caso, denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan, debiendo suspenderse el pago de la pensión hasta en tanto la autoridad judicial y/o administrativa correspondiente, determine si procede o no la pérdida del derecho a recibir el pago de la pensión en forma definitiva.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 154. El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones en coordinación con la Junta Directiva, puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciocho años, en los casos siguientes:

a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones con reconocimiento oficial de estudios, y hasta una edad no mayor de veinticinco años;

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato, y

III. Para el concubino o concubina supérstite cuando contraiga nupcias o viviera en concubinato.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 155. El cónyuge, concubino o concubina supérstite de un pensionista, sólo percibirá pensión cuando se encuentre en los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependencia económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 156. La dependencia económica se acreditará mediante los instrumentos, estudios y/o procedimientos que establezca la propia Dirección de Pensiones, en coordinación con la Junta Directiva.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 157. Los divorciados no tendrán derecho a la pensión del que haya sido su cónyuge, a menos que el cónyuge hubiese sido condenado a pagarle alimentos; derecho que perderá al contraer nuevas nupcias o siuviere en concubinato.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 158. Las pensiones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquier prestación a cargo del fondo cotizado ante la Dirección de Pensiones, que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del fondo del sector; excepto cuando los trabajadores que se separen del servicio después de haber contribuido no menos de dieciocho años al fondo, y que no cumplan la edad pensionable; cuando cumplan la edad pensionable se les otorgará la pensión a la que tuvieren derecho según el tiempo contribuido al fondo, siempre que hubieren dejado al separarse, la totalidad de los descuentos que por razón de su cargo se les hayan hecho.

Se exceptúan además las disposiciones establecidas en el Reglamento correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 159. Los créditos respecto de los cuales la Dirección de Pensiones tenga el carácter de acreedora, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años a contar de la fecha en que la propia Dirección pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 160. Las obligaciones de la administración pública estatal de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

CAPITULO VI

DE LOS GASTOS DE FUNERAL

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 161. Los beneficiarios de los trabajadores pensionistas fallecidos, tendrán derecho al otorgamiento de un préstamo hasta por el importe de ciento veinte días de la pensión, para gastos de funeral, con cargo al fondo del sector.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 162. La Dirección de Pensiones entregará a los familiares del extinto la cuota a que se refiere el artículo anterior, previa presentación del certificado de defunción y documentos con los que comprueben haberse encargado del sepelio, aunque no se comprobara el monto total señalado en el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 163. Si no hubiere parientes, la Dirección de Pensiones se encargará de la inhumación con cargo al fondo del sector telesecundaria, limitando los gastos correspondientes al importe de la cuota establecida en el artículo 161 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 164. Cuando los familiares del pensionista fallecido reciban su pensión, de la misma se les descontará el importe de los gastos de funeral que se hayan pagado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Pensiones del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de enero de 1974, así como todas las demás disposiciones que se opongan al contenido del presente ordenamiento.

TERCERO. Se establece el término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento, para que cada grupo cotizador proponga ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, el reglamento que dispondrá las condiciones obligatorias y convenientes para cada grupo cotizador, el cual tendrá que ser aprobado en los términos de la presente Ley y publicado en el Periódico Oficial del Estado. En caso de incumplimiento de cualquiera de los sectores, se faculta a la Junta Directiva para que emita los reglamentos correspondientes.

CUARTO. Hasta en tanto no sean autorizados y publicados en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos que regirán las medidas para el fortalecimiento de cada grupo cotizador, seguirá rigiendo el Acuerdo Administrativo de Sectorización suscrito en San Luis Potosí, por los Secretarios Generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Secciones 26 y 52, así como la Secretaría General del Sindicato Unico de los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, celebrado el 26 de enero de 2000.

QUINTO. Los préstamos hipotecarios y a corto plazo que se hubieren concedido con antelación a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se seguirán rigiendo a las condiciones en que fueron pactados.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día catorce de mayo de dos mil uno.

Diputado Presidente: Alfredo Fernández Moreno, Diputado Secretario: Malaquias Guerra Martínez, Diputado Secretario Xicotencatl Turrubiates Flores. (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule.

DADO en el palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil uno.

El Gobernador Constitucional el Estado.

LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. JORGE DANIEL HERNANDEZ DELGADILLO
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento correspondiente al sector conformado por los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto por esta Ley. El mismo deberá reformarse dentro del término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto

TERCERO. Para los efectos de lo establecido en los artículos 22 y 23, respecto al descuento a los trabajadores para el fortalecimiento del fondo, y las aportaciones con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, podrá aumentarse hasta llegar al catorce por ciento. Dicho incremento será acordado entre la representación de los grupos cotizadores y las instituciones de la administración pública estatal o municipal, según sea el caso.

CUARTO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor de este Decreto, tengan, en el caso de los hombres treinta años cotizados; y en el caso de las mujeres veintiocho años o más cotizados, continuarán rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en el momento que cumplieron los términos de las respectivas cotizaciones.

QUINTO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor de éste, tengan los derechos adquiridos para una pensión por edad avanzada, es decir, cuenten con cincuenta y cinco o más años de edad; y quince o más años de cotización, se les otorgará un plazo de seis meses para que decidan si ejercen su derecho de pensionarse por edad avanzada en ese momento, o bien si continúan trabajando y se incorporan a las disposiciones contenidas en los artículos transitorios de este Decreto, decisión que deberá ser comunicada por escrito a la Dirección de Pensiones; en caso de que en el plazo señalado no comuniquen por escrito su decisión, se les tendrá por aceptando (sic) su incorporación a las disposiciones transitorias de este Decreto; en el entendido de que estos trabajadores no tienen los derechos adquiridos para la pensión por jubilación, sino sólo para la de edad avanzada, por lo que en caso de acogerse a las disposiciones de este Decreto, deberán trabajar y cotizar el tiempo que establecen las modificaciones, para alcanzar la pensión de que se trate.

Los trabajadores que decidan ejercer su derecho a pensionarse por edad avanzada continuarán rigiéndose por la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de mayo de 2001.

Se exceptúa incluir cualquier otro concepto que no se haya cotizado en activo.

La decisión que haya tomado el trabajador respecto de su incorporación a las disposiciones contenidas en estos artículos transitorios, o cuando se le tenga por aceptando su incorporación por no haber hecho manifestación alguna dentro del término concedido, será definitiva, irrenunciable, y no podrá modificarse con posterioridad bajo ninguna circunstancia.

SEXTO. A efecto de que los trabajadores hagan la elección a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Pensiones pondrá a su disposición el Documento de Elección que corresponda.

Dicho documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Datos del Trabajador:

a) Nombre y apellidos paterno y materno.

b) Clave de afiliación;

II. Lugar en el que el Trabajador presta sus servicios;

III. Tiempo de cotización del Trabajador al Fondo de Pensiones;

IV. Opciones del Trabajador, explicando que, con base en la información antes señalada, el día en que entre en vigor la Ley tiene el derecho a:

a) Elegir solicitar su pensión por edad avanzada en virtud de que tiene quince años ó más cotizados y cincuenta y cinco años de edad o más, o

b) Elegir acogerse a las disposiciones del Título Octavo de esta Ley, relativas a pensiones por edad avanzada de acuerdo al artículo Cuarto Transitorio de este Decreto;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2011)

V. Aviso de que en caso de no presentar dentro de los seis meses siguientes la solicitud de la pensión por edad avanzada, se estará a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de este Decreto, es decir, se entenderá que desea acogerse a las nuevas disposiciones;

VI. Las leyendas:

a) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización ante la Dirección de Pensiones informado en este Documento de Elección, y manifiesto mi decisión de solicitar mi pensión por edad avanzada, en virtud de que tengo quince años o más de cotización y cincuenta (sic) y cinco años o más de edad.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2011)

b) Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización ante la Dirección de Pensiones informado en este Documento de Elección, y manifiesto mi decisión de acogerme a lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto que reforma la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;

VII. Espacio para firma autógrafa y/o huella digital del trabajador;

VIII. Espacio para la firma autógrafa del servidor público de la Dirección de Pensiones que recibió el Documento de Elección, y

IX. Fecha de recepción del Documento de Elección.

La Dirección de Pensiones deberá realizar las notificaciones o la entrega de los documentos a los trabajadores, a través del personal que comisione para tal efecto, recabando el nombre y firma de recibido del trabajador o, en caso de que no pueda o sepa firmar, su huella digital.

La notificación o entrega a que se refiere este artículo podrá realizarse:

1. Personalmente en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, o
2. En el domicilio de los trabajadores que tengan registrado ante la Dirección de Pensiones.

La Dirección de Pensiones deberá conservar los acuses de recibo originales correspondientes; y deberá integrar una relación de los trabajadores que se nieguen a recibir la notificación o los documentos, o a firmar de recibido, y con el apoyo del subdirector de asuntos jurídicos de la propia Dirección, procederán a levantar un acta en la que se haga constar dicha situación, señalando en la misma el lugar y plazo en el que el documento de elección estará a disposición de los trabajadores.

SEPTIMO. Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

JUBILACIÓN	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio
		Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo
		Gratificación anual de 90 días

EDAD AVANZADA	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 Días
INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad.	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en Los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo. Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo	Monto de la pensión en %	Número de años de contribución al fondo	Monto de la pensión en %
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%
29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
34	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

OCTAVO. Los beneficiarios de los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, tendrán derecho a pensión de conformidad con lo siguiente:

TIPO DE PENSION	REQUISITOS	MONTO DE LA PENSION
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA A CAUSA DEL SERVICIO	No se tomarán en consideración los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo. Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones Sera incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR CUANDO EL TRABAJADOR FALLECIERE DESPUES DE DIECIOCHO AÑOS DE HABER CONTRIBUIDO AL FONDO, SIN HABER séptimo	Trabajador con más de 18 años laborados y cotizados Sin importar la edad del trabajador fallecido Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en el artículo

SOLICITADO PENSION
O ANTES DE HABER
COMENZADO A
DISFRUTARLA

transitorio de este Decreto

Será incrementada en el
mismo porcentaje que se
incrementen los salarios
de los homólogos en activo

Gratificación anual de 90
Días

PARA
BENEFICIARIOS
DE LOS
TRABAJADORES
QUE HUBIEREN
PASADO A SER
PENSIONISTA POR
JUBILACION, POR
EDAD AVANZADA
O INVALIDEZ POR
CAUSA DEL SERVICIO

Se recibirá en el orden
y con los requisitos
establecidos en esta
Ley

Gozarán de la pensión que
venía percibiendo el
pensionista

Será incrementada en el
mismo porcentaje que se
incrementan los salarios de
los homólogos en activo

Gratificación anual de 90
días

PARA BENEFICIARIOS
DE UN TRABAJADOR
QUE FALLEZCA Y QUE
HABIA PASADO A SER
PENSIONISTA POR
HABER SIDO
DECLARADO
INCAPACITADO POR
CAUSAS AJENAS AL
SERVICIO

Se recibirá en el orden
y con los requisitos
establecidos en esta (sic)
Decreto

Seis meses de la pensión
que venía disfrutando el
trabajador fallecido,
pagadas en una sola
exhibición

Sin derecho a gratificación
anual

PARA BENEFICIARIOS
DE LOS
TRABAJADORES
pagadas
QUE HUBIEREN
PASADO A SER
PENSIONISTAS POR
INVALIDEZ A CAUSA
DEL SERVICIO, QUE
FALLECIERAN POR
CAUSAS AJENAS
A LA INVALIDEZ
QUE DIO LUGAR A LA

Se recibirá en el orden
y con los requisitos
establecidos en este

Decreto

Seis meses de la pensión
que venía disfrutando el
trabajador fallecido,

en una sola exhibición

Sin derecho a gratificación
anual

PENSION

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2011)

NOVENO. Se establece un bono a la permanencia que consiste en veinte días de sueldo cotizado, que se les entregará anualmente a los trabajadores que hayan ingresado a laborar antes de la publicación del presente Decreto, no sean pensionados de la Dirección de Pensiones, y hayan cumplido un periodo de 31 a 35 años de cotización para los hombres, y de 29 a 33 años de cotización para las mujeres, por excepción a lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; por única vez, los recursos para la aplicación de este bono provendrán del fondo del mismo grupo cotizador.

Una vez cumplidos los treinta y cinco años de cotización los hombres; y treinta y tres años de cotización las mujeres, se extinguirá esta prestación.

Las condiciones de este bono se establecerán en el Reglamento del sector de los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados.

DECIMO. De conformidad con el Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de marzo del 2002, mediante el cual el Gobierno del Estado se compromete al pago del importe de pensiones de trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, agremiados en la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado continuará cubriendo en forma permanente el importe de las mismas. Cantidad que se deberá incrementar de acuerdo al porcentaje, fecha y condiciones en que se aumente el salario de los trabajadores en activo. Además, deberá cubrir el importe de aguinaldo y las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

DECIMO PRIMERO. A la entrada en vigor del presente Decreto, los actuales pensionados que adquirieron sus derechos conforme a las leyes de pensiones de 1974 y de 2001, seguirán percibiendo los aumentos a su pensión en términos de las leyes bajo las cuales se pensionaron, y continuarán gozando de un aguinaldo de noventa días.

DECIMO SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar el valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, se tomarán en consideración los conceptos cotizables correspondientes al nivel educativo en el que el trabajador hubiere prestado sus servicios, de acuerdo con lo siguiente:

NIVEL EDUCATIVO	CONCEPTOS COTIZABLES
HOMOLOGADOS:	
DOCENTES Y PERSONAL DE APOYO SUELDO BASE Y ASISTENCIA A LA EDUCACION	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
EDUCACION BASICA:	SUELDO COMPACTADO
DOCENTES	CARRERA MAGISTERIAL
	QUINQUENIO
	TITULACION
	DV (DIFERENCIAS
	REGULARIZABLES)
	ASIGNACION
	PEDAGOGICA
	ESPECIFICA
	ASIGNACION DOCENTE
EDUCACION BASICA:	SUELDO BASE
PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA	QUINQUENIO
A LA EDUCACION	DV (DIFERENCIAS
	REGULARIZABLES)

Cualquier otro concepto por el que se aporte ante la Dirección de Pensiones, será considerado como fondo de ahorro, mismo que se entregará al término de la vida laboral a los trabajadores, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, a excepción de las aportaciones que establezca el sector para el fortalecimiento de su fondo.

Estas aportaciones se llevarán en cuentas separadas, y sus montos y condiciones serán establecidas en los acuerdos administrativos pertinentes.

Dichas aportaciones no generarán derecho a pensión alguna.

DECIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2011.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste.

P.O. 19 DE JUNIO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE JULIO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se establece el término de noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para que el sector Sección 26 Telesecundaria del SNTE, proponga ante la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, las modificaciones al reglamento que dispondrá las condiciones obligatorias y convenientes para su grupo cotizador, el cual tendrá que ser aprobado en los términos de la presente Ley y publicado en el Periódico Oficial del Estado. En caso de incumplimiento, seguirá vigente el reglamento en vigor a la fecha de expedición de este Decreto.

TERCERO. (DEROGADO, P.O. 4 DE JUNIO DE 2019)

CUARTO. Los trabajadores del sector Sección 26, Telesecundaria del SNTE, que a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, se seguirán rigiendo conforme a las disposiciones de la Ley del año 2001.

QUINTO. A la entrada en vigor de este Decreto, los actuales pensionados y jubilados que adquirieron sus derechos conforme a la Ley de Pensiones del 2001, seguirán percibiendo los aumentos a su pensión, en los términos de la ley bajo la cual se pensionaron.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2017)

SEXTO. Se establece un bono a la permanencia para los trabajadores del sector telesecundarias de la Sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, el cual será entregado anualmente a aquellos trabajadores que cumplan años adicionales de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2019)

El bono será pagado por cada año adicional de prestación de servicios cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, con cargo al Fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2019)

Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido después de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, se les pagará el Bono a la Permanencia de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MARZO DE 2019)

Una vez recibido el bono a la permanencia el trabajador podrá jubilarse en el tiempo que él lo decida, sin estar obligado a reintegrar el bono recibido de noventa días.

SEPTIMO. Todo lo dispuesto en el Título Noveno de este Decreto, será aplicable a los trabajadores adscritos al Subsistema de Telesecundaria de la Secretaría de Educación de (sic) Gobierno del Estado, sindicalizados, que inicien a trabajar y a cotizar a la Dirección de Pensiones del Estado, posteriormente a la entrada en vigor de este Decreto; y lo que no se encuentre dentro de la ley y sea señalado en el Título Noveno referido, de beneficio para los trabajadores que ya se encuentren laborando, regirá también para ellos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0662.- SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 373, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2013”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1049.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 EN SU FRACCIÓN X, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0121.- SE REFORMA EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 0662, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO “PLAN DE SAN LUIS”, EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 4 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0179.- SE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0203.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0220.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 7°, 12, 13, 15, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 33, 46, 50, 54, 63, 68, 70, 70, 71, 85, 90, 93, 94, 98, 106, 109 Y 110 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0297.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0298.- SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0633.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 49 LOS PÁRRAFOS, SEGUNDO, Y TERCERO, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE ABRIL DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1161.-SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0742.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 122, EN SU PÁRRAFO QUINTO Y 148, EN SU PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO DEL "DECRETO 0814.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 EN SU PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto será vigente a partir de la entrada en vigor del artículo primero de este Decreto, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

[N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL "DECRETO 0814.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, 54, 57 EN SU FRACCIÓN XII, 124 BIS EN SU FRACCIÓN I, 125 EN SU FRACCIÓN III LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO Y 135 EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ", QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En tanto se armonizan las leyes secundarias conforme a lo establecido en este Decreto, las referencias que hagan a la Auditoría Superior del Estado se entenderán hechas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0862.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 68, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JULIO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 1069.- SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO; Y ADICIONA LOS PÁRRAFOS, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, Y SEXTO DEL ARTÍCULO 28, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE MARZO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0489.- SE REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=2yWCYGw/cB29f64f6aLlwWAsx2plTOZaFy3DHhI7N/IsJmt8DhVIRFRF84YBUjLVcc1Fc+3clrJmHzXuHnTzQQ==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.